



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL DE JESUS RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTIN AYALA MOLANO Y OTROS
RADICACION	15204408900120230044201
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

2. ANTECEDENTES

Le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta , el conocimiento del proceso radicado bajo el N°1583740890012020008500, el titular de dicho Juzgado mediante proveído del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se declaró impedido aduciendo que está incurso en la causal de Recusación prevista en el numeral 7° del Art. 141 del C.G.P, el sustento fáctico sustancialmente lo apoya en la comunicación de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, por la cual se comunica la indagación preliminar frente a la denuncia que presentó el abogado Juan Carlos Higuera Cifuentes.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)), declaró infundado el impedimento, el cual se contrajo a lo siguiente: *el Juez Promiscuo Municipal de Tuta, aún no se encuentra legalmente vinculado a un proceso penal, pues este es un requisito sine qua non para que pueda configurarse la causal de recusación.*

Finalmente se envió a esta dependencia la resolución del conflicto.

3. CONSIDERACIONES

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, este Despacho detenta competencia como Superior Funcional de los Juzgados Promiscuos Municipales de Tuta y Cóbbita para dirimir de conformidad al artículo 140 inciso 3 del CGP, en tal orden de ideas se procederá de conformidad

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como se ha denotado las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P.. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar si los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

Se tiene que la causal se estableció de la siguiente manera:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de

unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner un freno a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

En la situación en examen se constata lo siguiente, el abogado Juan Carlos Higuera Cifuentes. manifiesta que: *contra el señor juez de Tuta Boyacá formule la denuncia penal bajo el rad 150016099163202317119 la cual cursa en la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal de Tunja Boyacá.4. Por parte del señor juez me entero por auto publicado el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) que formulo una denuncia penal en mi contra bajo el rad 20230250041942.*

En la información suministrada, ciertamente no se evidencia en qué estado se encuentra respectiva denuncia, deviene entonces necesario colegir que, le asiste razón a lo expuesto en su providencia por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita al declarar infundado el impedimento.

Ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sean las taxativas para separar del conocimiento al juzgador que en principio se declaró impedido. Veamos: Los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple queja disciplinaria o denuncia penal. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado

“... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...”.

No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso. Y que “... *el denunciado se halle vinculado a la investigación*”. Y esto tampoco está probado dentro del plenario, porque, de un lado no lo informa el juez que se declara impedido y del otro, no se constata, siendo factible que la actuación aún esté en una indagación preliminar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explicó lo siguientes términos:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite (...)

Además, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de acusado. «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».

En tal sentido deberá declararse que el impedimento invocado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta deberá mantenerse como infundado, mientras otras circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta para que continúe, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Combita , por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintiséis (26) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 005

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5079457a397069b947c711a0030a34edfea4d09381a07f62b299bd1a16f68bd**

Documento generado en 23/02/2024 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>